



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 197 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Sixta Tulia Rada De Martinez	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Guillermo Avelino Franco Madrid	22/11/2021	Auto Decide - Aceptar Transacción Celebrada Con La Sra. Nancy Cardenas. Aceptar Desistimiento Frente Al Demandado Guillermo Franco Madrid. 05
08001418901320190041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Roberto Antonio Perez Molina Y Otros	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Reconoce Personería. 05
08001418901320190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Andres Cortes Ciro	22/11/2021	Auto Decide - Fijar Fecha Audiencia. Resuelve Solicitud Medidas. 05

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19577407-2c0d-4020-9b0d-55654b23ce41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 197 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Dickenson	Rafael Manjarrez Mendoza	22/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Providencia Fecha 2-08-2021 Num. 1. Requerir Demandante. 05
08001418901320210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Etilvia Ramona Villa Santana	22/11/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Resuelve Medidas. 05
08001418901320210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Del Cerrerjon Fondecor	Winston Jesus Mendoza Alvarez	22/11/2021	Auto Decide - Promover Conflicto Negativo. Remitir Sala Civil-Familia Del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla. 05
08001418901320210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Germain Amardor Noriega	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001400302220180081600	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Francisco Jose Salcedo Mercado	22/11/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19577407-2c0d-4020-9b0d-55654b23ce41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 197 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180080700	Procesos Ejecutivos	Punto Maestro S.A.	Hugo Rafael Barrios Cantillo	22/11/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210064800	Verbales De Minima Cuantia	Jose Ramon Carrillo Calderon	Cooinpaz Ltda	22/11/2021	Auto Rechaza - Falta De Competencia Por El Factor Objetivo, Remitir Juzgados Civiles Municipales. 05

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19577407-2c0d-4020-9b0d-55654b23ce41



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00730-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERRERJON FONDECOR representado por el Sr. HECTOR JULIO PEÑARANDA DURAN
DEMANDADO: WINSTON JESUS MENDOZA ALVAREZ - EDUARDO MIGUEL CASTRO CORONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad a través de oficina judicial, declarando la falta de competencia. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, quien dispone mediante auto del 6 de julio de 2021, rechazarla por falta de competencia territorial, considerando que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por lo que se trataba de un asunto competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

No obstante, al momento de recepción y estudio inicial de la demanda por parte de este Juzgado, se avizora que la parte actora presentó la demanda en el municipio de Soledad, por corresponder al lugar de domicilio del demandado WINSTON JESUS MENDOZA, tal como se indica en el acápite de PARTES DEL PROCESO del libelo, y que además en el título valor objeto de esta demanda, visible a folio 9 del expediente digital, se establece que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Soledad, por lo que realmente corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de ese municipio el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial, de conformidad a los num. 1º y 3º del art. 28 del C.G.P.

Por lo tanto, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se decida el conflicto de competencia negativo. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87413b57464afa43da009956d24bb941aaaf6a4b163fd6e5f44f6056ea46d7**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00648-00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: JOSE RAMON CARRILLO CALDERON
DEMANDADO: COOPERATIVA INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA - COOINPA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente trámite, presentado por el Sr. JOSE RAMON CARRILLO CALDERON, a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA - COOINPA, mediante la que se pretende recepcionar prueba anticipada-interrogatorio de parte.

El parágrafo del Art. 17 del C.G.P., limita la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, a los asuntos dispuestos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese mismo artículo.

No obstante, siendo este asunto referente a una solicitud de prueba anticipada, se considera que se encuadra dentro de lo dispuesto en el numeral 7º de la referida norma, acerca de: *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, por lo que su conocimiento le concierne a los Juzgados Civiles Municipales.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la presente, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar su reparto entre los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud presentada por el Sr. JOSE RAMON CARRILLO CALDERON, a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA - COOINPA, por falta de competencia por el factor objetivo.
2. Remítase a través de los medios establecidos a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4450f57ec77400f07e8d0572ef9e4e865ba2269760f2805358540cd05388459**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00151-00 (Demanda Acumulada)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON
DEMANDADO: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA - JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual se presentó demanda acumulada, de igual manera solicitud de emplazamiento de 21 de octubre de 2021. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 13 de 2021. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y ss del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se libraré el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el num. 3º del art. 463 del C.G.P., en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y frente a las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se tiene que se encuentran conforme a lo dispuesto por los Artículos 599 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por ELKIN JOSE CAMELO LEON, en contra de la parte demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA y JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00151, instaurado por el mismo demandante, contra la misma demandada y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
2. En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante **ELKIN JOSE CAMELO LEON**, y en contra de la parte demandada **ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA y JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO**, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$9.968.000⁰⁰) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios comprendidos 25/01/2019 hasta el 25/04/2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de está.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G del P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, identificada con cédula No. 22.481.828, a fin de que se notifique de los autos de mandamiento de pago proferidos en su contra.
5. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada, informando las partes, su naturaleza, la denominación del juzgado que la requiere, y las providencias a notificar, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.
6. Por secretaria dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior. Si la parte emplazada no comparece, se le designará Curador – Ad litem, con quien se surtirá la notificación.
7. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
8. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
9. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
10. Publicar también en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.
11. Por secretaria, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.
12. Téngase al Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los señores UAN CAMILO LOPEZ GIRALDO Y ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA identificados con la C.C N°79.750.227 expedida en Bogotá y C.C N°22.481.828 expedida en Santa Lucia-Atlántico, en los diferentes establecimientos financieros de la ciudad. Límitese la medida a

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- (\$22.000.000) Oficiese.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana LOTE N°2 MANZANA N°16 URBANIZACION EL PUEBLO, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA e identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 040-38916 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d8021c523f925e1c61db4d8cd07540148c5e2a56c8e0ed4419856c34d0d3d**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DICKINSON
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 24/08/2021 en su numeral 1° y de manera simultánea remitió al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada. Pendiente por resolver, así como la verificación de la constancia de notificación de la demanda aportada por el actor. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído de fecha 24/08/2021 que dispuso fijar caución en dinero, para el levantamiento de la medida cautelar decretadas en su contra. Al recurso se prescinde el traslado por secretaria ordenado en el art. 110 del C.G.P., por cuanto se observa que el escrito fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de notificación de la parte demandante, por lo tanto, en concordancia con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, los términos respectivos se entenderán surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir del 1° al 3 de septiembre de 2021, sin que se haya pronunciado la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso bajo estudio, la discusión planteada por el apoderado de la parte demandada, está centrada en la insistencia en que se fije el monto de la caución de póliza judicial para el posterior levantamiento de medidas cautelares sobre las cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado, atendiendo que lo anterior, no desmejoraría ni desprotege los intereses del ejecutante.

Revisado nuevamente el plenario y la decisión que se ataca, tenemos que las cauciones son medidas cautelares que garantizan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen, además, las cauciones operan como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.

Ahora, había sido postura reiterada de este fallador limitar la forma de otorgamiento de las cautelas cuando lo embargado fueran sumas líquidas de dinero; no obstante, mediante sentencia de tutela de 17 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro del radicado 2019-00298, se ordenó estudiar la viabilidad de aceptar la póliza judicial para el levantamiento de medidas bajo criterios objetivos,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

atendiendo lo dispuesto en el artículo 604 del estatuto procesal para su suficiencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las cauciones pueden ser en dinero, pero también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas, es el juez quien señalaría el monto que considere conveniente, partiendo de un estudio de suficiencia como en efecto lo establecen los arts. 603 y 604 del C.G.P., y que ofrezcan igual o mayor efectividad.

Por lo anterior, en acatamiento de las directrices del Superior, resulta procedente reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2021 en su numeral 1º, en el sentido de no limitar la caución a pago en efectivo, tal se resolverá a continuación.

De otra parte, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la parte demandante aporta en escrito de fecha 26/08/2021 pantallazo del envío de notificación personal a través del correo electrónico informado a este despacho en el libelo demandatorio; sin embargo, deberá allegar también la constancia de recibido según lo dispone el inciso cuarto del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el último inciso del art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concederá un nuevo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 24 de agosto de 2021 en su numeral 1º, de conformidad con los motivos consignados.
2. En consecuencia, adiciónese el referido numeral en el sentido de que la caución fijada podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, de la forma como lo permite el art. 603 del C.G.P.
3. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco días (05), acredite en debida forma el acto de notificación de la parte demandada, según lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096184cfe345efb73dc3ce7b56a0514cc442e6493515f2b18fca323d9ba4cda8**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132019-00462-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito con la información requerida en audiencia anterior, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia para resolver incidente de nulidad, igualmente se encuentra pendiente de decidir solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho procedente fijar fecha de audiencia para escuchar en declaración a los Sres. FABIAN CLARO NAVARRO y MADINSON JESUS SANDOVAL CAMACHO identificados con cédula de ciudadanía No. 9.237.833 y 72.259.438 respectivamente, tal y como fue ordenado en audiencia de fecha 26 de agosto de 2021, por lo tanto, se les remitirá el link generado por la plataforma digital de audiencias, a los correos suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otra parte, y frente a las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se tiene que se encuentran conforme a lo dispuesto por los Artículos 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. Fíjese el 10 de marzo a las 2:00 p.m., con el fin de continuar audiencia para la recepción de la prueba oficiosa ordenada dentro del presente trámite incidental.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a las partes y a los citados FABIAN CLARO NAVARRO y MADINSON JESUS SANDOVAL CAMACHO, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan declaración.
3. Remítase a las partes y testigos el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal.
4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, aplicado sobre los ingresos por concepto de salarios, primas y demás emolumentos embargables devengados por parte del demandado ANDRES CORTES CIRO C.C. No. 72.257.051, como miembro de la ARMADA NACIONAL. Por secretaría líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$10.162.000⁰⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b656c37e5cd4983869991352eec5a34e0a2b10d98e09a7d828152fd177c080b**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 08001-40-03-022-2019-00462-00

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
HORA INICIO: 02:13 P.M. - HORA DE FINALIZACION 3:01 P.M.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 080014003022-2019-00462-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA NIT. 901.54.512-1
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO CC. 72.257.051

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecieron los siguientes:

DEMANDANTE: REP. LEGAL DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO
APODERADO: MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO
APODERADO: WILLIAN ARTURO ARIAZ RODRÍGUEZ

Etapas Surtidas:

- Interrogatorio de partes. Se les toma el juramento y se les hace advertencia de sus consecuencias.

Se le impone la carga a la parte demandante que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación de esta audiencia, aporte los datos de notificación de FABIAN CLARO y MADINSON SANDOVAL para que rindan testimonio dentro del presente incidente de nulidad. Se advierte que el no recibir la información dentro del término otorgado, se prescindirá de esa prueba y se procederá a resolver lo correspondiente con los testimonios recepcionados en esta audiencia.

Proferida la anterior decisión, se procede a dar por concluida la presente diligencia.

LINK ACCESO AUDIO-VIDEO AUDIENCIA CELEBRADA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e316e82-ebc6-478a-aa02-5f2bedc3a0d2?vcpubtoken=c2c89ec8-560f-4de6-97fd-7600f3e346c8>

EL JUEZ

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0483f9924fabe5a79915542ce41c91eb9e8824e673def7b594ff02276d9bfa44**
Documento generado en 22/11/2021 02:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00413-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" representada por el Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que la parte demandante aporta escrito en fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual revoca el mandato a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ y en su lugar aporta poder conferido a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA. Igualmente, le informo que se verificaron las direcciones de correo y estas coinciden con el registro de Existencia y Representación Legal y con el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente se encuentra pendiente de liquidar costas. Sírvase proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.039.127 ^{oo}
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	24.300 ^{oo}
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$1.063.427^{oo}

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.063.427^{oo}).

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, quien actúa en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, aporta escrito a través del correo institucional de fecha 24 de septiembre de 2021, informando la revocatoria del mandato a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ y en su lugar otorga

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

poder a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.917.058 de Plato-Magdalena y T.P. No. 299.497 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.063.427°).
2. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la **cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
3. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. ELIANA MARGARITA B ELTRÁN SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 1.046.338.773 expedida en Santa Lucía – Atlántico Y T.P. No. 266.559 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
5. Reconózcasele personería judicial a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.917.058 de Plato-Magdalena y T.P. No. 299.497 del C.S. de la J., como apoderada principal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2c2c613de5907175727b01747c0f907baf2e69a406f699ca0708dbf275384**
Documento generado en 22/11/2021 02:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS
DEMANDADO: GUILLERMO AVELINO FRANCO MADRID - NANCY CARDENAS NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por acuerdo entre el demandante y la demandada NANCY CARDENAS NAVARRO, a través del correo institucional del Juzgado en fecha 03/09/2021, también en fecha 26/10/2021 presenta desistimiento frente al demandado GUILLERMO AVELINO FRANCO MADRID. Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada allega en fecha 25/01/2021 reiterado el 28/10/2021, contestación de la demanda y excepciones de mérito, y registro civil de defunción del Sr. GUILLERMO AVELINO FRANCO MADRID. Posteriormente el 05 de noviembre de 2021, coadyuva la terminación de su prohijada. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remiten los escritos se encuentran registrados en **Sirna**. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$11.770.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 03/09/2021, se decrete la terminación del presente asunto por acuerdo de conciliación entre el demandante y NANCY CARDENAS NAVARRO, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 10 de octubre de 2019.

Posteriormente, el apoderado de la demandada coadyuva la solicitud de terminación, por lo que procede su aceptación por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, estas no se tendrán por desistidas, en atención a la presentación de la transacción.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

De igual manera, referente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado GUILLERMO AVELINO FRANCO MADRID, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado GUILLERMO AVELINO FRANCO MADRID, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante y la Sra. NANCY CARDENAS NAVARRO, presentada el día 03 de septiembre de 2021.
3. En consecuencia, téngase por desistidas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, y entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT. No.900.226.0536-6, a través de su apoderado judicial, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$18.450.071^{oo}).
4. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.
5. Verificada la entrega, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.
6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba865d1a65c73e0f8118718821b4baf5af488746ba5b693baf18c16c7d74547**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00816-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE SALCEDO MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 14 de diciembre de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8daae97c750f00aa928bb800fa1c2b60cc6189e6b2406547f77d523eb8fa6**
Documento generado en 22/11/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00807-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PUNTO MAESTRO S.A.S.
DEMANDADO: HUGO RAFAEL BARRIOS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se informa que se encuentra acogido de embargo de remanente proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla). Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del 05 de marzo de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de acoger embargo de remanente, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

En vista precisamente que existe embargo de remanentes, solicitada por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla), se levantarán las medidas, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandada, en caso de existir, y se le notificará lo decidido al despacho solicitante para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Entréguese a la parte demandada los títulos judiciales que obren dentro del presente expediente, en caso de existir.
4. Comuníquese al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla) la presente decisión, para lo de su conocimiento.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6148e9794d66328867ec5ad50936c620e0ff150f480f572aae259cdfd21c2a**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>